



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL. 721-0060)

EN LOS CASOS DE:

CORPORACION AZUCARERA DE  
PUERTO RICO

y/o

EULOGIO CARRERO VALENTIN H.N.C.  
FINCA DOLORES

y/o

RUBEN CARO H.N.C. FINCA PAGAN E ISABEL

y/o

ARMENGOL GUZMAN H.N.C. FINCA PAGAN

y/o

FELIX JIMENEZ TORRES H.N.C. FINCA DOLORES\*

y/o

FRANCISCO LUGO LUGO H.N.C. FINCA PLAYA

y/o

MAXIMO GONZALEZ H.N.C. FINCA TRINIDAD

y/o

CARLOS MARTINEZ NIEVES H.N.C. FINCA  
EUGENIA

y/o

HAYDEN OJEDA PEÑA H.N.C. FINCA LIBERTAD  
Y FINCA ALTAGRACIA

y/o

HECTOR SOTO HERNANDEZ Y/O SUCESORES  
ALFREDO RODRIGUEZ Y MIGUEL TORO  
H.N.C. FINCA ESPECULADORA Y EUGENIA

y/o

MIGUEL TORO H.N.C. FINCA BRAVO II

y/o

LORENZO RIVERA Y/O LUZ NEREIDA RIVERA  
H.N.C. FINCA EUGENIA

(Querellados)

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES  
Y SU UNION FILIAL NUM. 805

(Querellantes)

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

\*

CASO NUM. CA-6971

CASO NUM. CA-6972

CASO NUM. CA-6973

CASO NUM. CA-6974

CASO NUM. CA-6975

CASO NUM. CA-6976

CASO NUM. CA-6977

CASO NUM. CA-6978

CASO NUM. CA-6979

CASO NUM. CA-6980

CASO NUM. CA-6981

D-88-1109

DECISION Y ORDEN

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera  
Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Lcda. Ileana Cintrón Vargas  
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado  
Lcdo. Edwin Toro Goyco  
Lcdo. Israel Roldán  
Por los Querellantes

Lcda. Leticia Rodríguez García  
Por la División Legal de la Junta

El 23 de junio de 1988 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió un Proyecto de Decisión y Orden en los casos de epígrafe.<sup>1/</sup> En el mismo, la Junta concluyó que los co-querellados Sr. Armentol Guzmán y Hayden Ojeda Peña incurrieron en las prácticas ilícitas que se les imputaba. La Junta desestimó las querellas contra los co-querellados Rubén Caro Muñoz y Máximo González. Además, aceptó la Estipulación y Acuerdo Transaccional entre la Corporación Azucarera y la unión querellante firmado el 7 de mayo de 1986 y desestimó la querella en su contra.

En el Proyecto antes mencionado, se le advirtió a las partes que podrían radicar Excepciones al mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que éste les fue notificado. El Interés Público radicó el 22 de julio de 1988 su escrito de Excepciones. El 5 de agosto de 1988 el representante legal del colono, Rubén Caro h.n.c. Finca Pagán e Isabel, radicó su oposición al escrito de Excepciones del Interés Público.

El 17 de agosto de 1988 el representante legal de los ex-colonos, Edwin y Hayden Ojeda Peña radicó Moción anunciando que éstos se habían acogido a la ley de quiebras desde el 24 de marzo de 1987 en que radicaron ante la Corte de Quiebras de los E.U. para el distrito de Puerto Rico. No obstante, la orden de paralización automática, no aplica como regla general, a los procedimientos ante la Junta. Se trata de una entidad gubernamental en el ejercicio de sus poderes reguladores "police regulatory power". Por lo que se le reconoce a esta el "expertise".

<sup>1/</sup> Los Oficiales Examinadores que intervinieron en los procedimientos llevados a cabo en estos casos renunciaron a sus puestos antes de emitir el Informe correspondiente.

y jurisdicción exclusiva para dilucidar si se incurrió o no en práctica ilícita de trabajo. Esta Junta en el descargo de su deber ministerial emitirá todas aquellas órdenes encaminadas a fijar la responsabilidad económica del querellado por razón de la práctica ilícita cometida, toda vez que dicha acción efectúa la política pública laboral.<sup>2/</sup>

A base de las Excepciones presentadas por las partes, conjuntamente con las Conclusiones de Hecho y de Derecho formuladas en el Proyecto de Decisión y Orden, esta Junta adopta dicho Proyecto con las siguientes modificaciones, como nuestra Decisión y Orden el caso de epígrafe:

Primero: En cuanto a la determinación de desestimar la querella contra el co-querellado, señor Rubén Caro Muñiz, esta Junta es de opinión que el co-querellado advino en conocimiento de que existía un convenio colectivo con la unión querellante según surge de los incisos 7 y vigésimo-primeros del Pre-contrato y Contrato de Arrendamiento, respectivamente, negociados entre el co-querellado, señor Rubén Caro, y la Corporación Azucarera.<sup>3/</sup> Al firmar ambos documentos el co-querellado asumió voluntariamente la responsabilidad de cumplir con el convenio colectivo.

Por lo que concluimos que el co-querellado, Sr. Rubén Caro Muñiz, violó las disposiciones del convenio colectivo que se alegan en la Querella y cometió práctica ilícita de trabajo conforme al Artículo 8(1), inciso (F), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

<sup>2/</sup> Véase entre otros: NLRB v. Evans Plumbing Co., 106 LRRM 3059; D.M. Barber, Inc. v. Valverde, 110 LRRM 3095; Eazor Express, 116 LRRM 1086; Nathanson v. NLRB 344 U.S. 25, 31 LRRM 2036.

<sup>3/</sup> Refiérase a Escrito TTT

Segundo: En cuanto a los conceptos de índole económico salarial que se contemplaron en las ordenes proyectadas, se enmiendan las mismas para incluir aquellas partidas señaladas por la representante del Interés Público en su escrito de Excepciones. Dichas partidas habían sido aseveradas en el apartado quinto de las querellas contra los co-querellados, Armenzol Guzmán y Hayden Ojeda Peña, y fueron materia de prueba en los procedimientos instados.

A base de estas consideraciones emitimos las siguientes ordenes, al amparo del Artículo 9(1)(b) de La Ley.

A.- En el caso de:

Corporación Azucarera de Puerto Rico, una ORDEN mediante la cual se acepte la Estipulación y Acuerdo Transaccional suscrita entre la Corporación y la Unión Querellante el 7 de mayo de 1986 y, SE DESESTIMA LA QUERELLA.

B.- En los casos de:

Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Héctor Soto Hernández y/o Sucesores Alfredo Rodríguez y Miguel Toro hnc Finca Especuladora y Eugenia, Número CA-6979; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Lorenzo Rivera Rivera y/o Luz Nereida Rivera hnc Finca Eugenia, Número CA-6981; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Félix Dolores, Número CA-6974; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Eulogio Carrero Valentín hnc Finca Dolores, Número CA-6971; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Miguel Toro hnc Finca Bravo II, Número CA-6970; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Carlos Martínez Nieves hnc Finca Eugenia, Número CA-6977; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Francisco Lugo Lugo hnc Finca Playa, Número CA-6975; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Colos y/o Máximo González hnc Finca Trinidad, Número CA-6976; Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Rubén Caro hnc Finca Pagán e Isabel, Número CA-6972, se emite orden mediante la cual SE DESESTIMAN LAS QUERELLAS.

C.- En el caso de:

Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Armengol Guzmán hnc Finca Pagán, Número CA-6973, la siguiente ORDEN contra el Sr. Armengol Guzmán, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios:

1.- Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideremos ayudan a efectuar el propósito de Ley:

a) Compensar con una cantidad igual más otra adicional por concepto de doble penalidad más los intereses legales<sup>4/</sup> a los obreros cubiertos por el convenio colectivo, vigente para la fecha de los hechos en los siguientes conceptos:

Días Feriados - (desde enero 1982)  
Bonos de Navidad - (desde diciembre de 1982)  
Diferencial en Salarios desde \$3.35  
hasta \$3.66 por hora a los obreros de la  
clasificación quinta descrita en el convenio  
colectivo. - (desde 1983)  
La garantía de 6 horas de trabajo desde  
enero de 1983.

b) Remitir a la Unión querellante las cuotas  
sindicales descontadas a sus empleados, (desde enero de  
1982) más los intereses legales.

c) Fijar en sitios visibles a sus empleados, y  
mantenerlos por un período de treinta (30) días  
consecutivos, el Aviso que se une a esta Decisión y  
Orden.

(No emitimos orden de cesar y desistir contra este  
patrono por ser la misma académica toda vez, que el  
convenio colectivo expiró desde 1983).

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los  
diez (10) días siguientes a la notificación de la  
Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas  
para cumplir con lo ordenado.

D.- En el caso de:

Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso  
y/o Hayden Ojeda Peña hnc Finca Liberta y Finca Altagracia,  
Número CA-6978, la siguiente ORDEN contra Hayden<sup>5/</sup>Ojeda Peña,  
sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:--

1.- Tomar las siguientes acciones afirmativas  
que consideremos ayudan a efectuar el  
propósito de la Ley:

a) Compensar con una cantidad igual más otra adicional<sup>6/</sup>  
en conceptos de doble penalidad más intereses legales  
a los obreros cubiertos por el convenio colectivo  
vigente para la fecha de los hechos en los siguientes  
conceptos:

Días Feriados contenidos en el Artículo XV (desde  
enero de 1982)  
Bono de Navidad - (desde diciembre de 1982)  
Diferencial en salarios desde \$3.05 hasta \$3.35  
la hora a los obreros de la clasificación quinta  
descrita en el convenio colectivo (desde enero  
de 1982).  
Diferencial en salarios desde \$3.35 hasta \$3.66  
la hora a los obreros de la clasificación quinta  
descrita en el convenio colectivo (desde enero  
1983).  
Aportaciones al Fondo de Beneficencia y  
Orientación (desde la conclusión de la  
zafra de 1983)  
Garantía de 6 horas de trabajo (desde  
enero de 1983)

<sup>5/</sup> La orden de paralización aún cuando no afecta nuestra gestión  
pública nos impide que podamos compeler el cumplimiento de la  
orden. Por lo que tomando en consideración que el patrono se  
encuentre acogido a la Ley Federal de Quiebra, la orden que aquí  
emitimos deberá ser tramitada por la unión querellante a través  
de un "proof of claim" ante el Tribunal de Quiebra a los fines de  
determinar en dicho foro la disponibilidad que pueda tener dicho  
pago.

<sup>6/</sup> 29 LPRA 246 (b)(a)

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, y mantenerlos por un período de treinta (30) días consecutivos, el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado. (No emitimos Orden de cesar y desistir contra este patrono por ser la misma académica toda vez que el convenio colectivo expiró desde 1983).

E.- En el caso de:

Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Rubén Caro hnc Finca Pagán e Isabel, Número CA-6972, la siguiente ORDEN contra Rubén Caro Muñiz sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos ayudan a efectuar el propósito de La Ley:

a) Compensar en una cantidad igual más otra adicional en concepto de doble penalidad más intereses legales<sup>7/</sup> a los obreros cubiertos por el convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos en los siguientes conceptos:

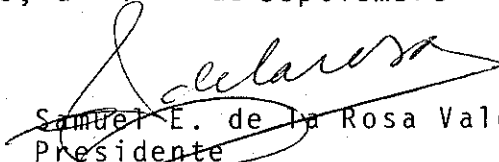
Días feriados (desde enero 1982)  
Bono de Navidad (desde enero 1982)  
Diferencial en salarios desde \$3.03 en lugar de \$3.35 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero 1982)  
Diferencial en salarios desde \$3.35 en lugar de \$3.66 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero 1983)  
Garantía de 6 horas de trabajo (desde enero 1983)

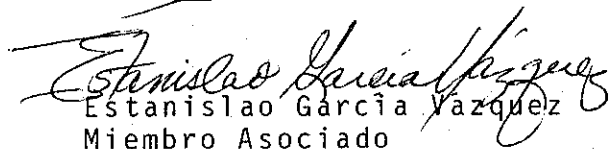
b) Remitir a la unión querellante las cuotas sindicales descontados a sus empleados (desde enero 1983) más los intereses legales.

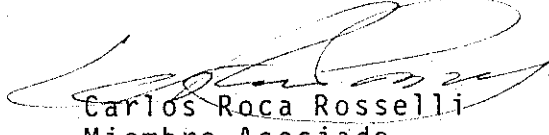
c) Fijar en sitios visibles a sus empleados, y mantenerlos por un período de treinta (30) días consecutivos, el Aviso que se une a la Decisión y Orden de la Junta.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado. (No emitimos Orden de cesar y desistir contra este patrono por ser la misma académica toda vez que el convenio colectivo expiró desde 1983).

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 1988.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Yazquez  
Miembro Asociado

  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

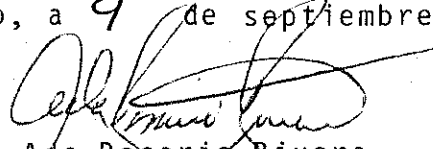
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Sr. Armengol Guzmán  
Apartado 313 0 Calle Victoria  
Esquina San Antonio  
Añasco, Puerto Rico 00610
- 2.- Sr. Ramón Matías  
c/o Sr. Santos Silva  
Apartado 5246  
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906
- 3.- Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores  
Apartado 5246  
Puerta de Tierras, Puerto Rico 00906
- 4.- Lic. Frank Zorrilla Maldonado  
G.P.O. Box 1783  
Hato Rey, Puerto Rico 00919-1783
- 5.- Corporación Azucarera de Puerto Rico  
Apartado 9477  
Santurce, Puerto Rico 00908
- 6.- Sres. Hayden Ojeda Peña y Máximo González  
c/o Lic. Edwin Toro Goyco  
Apartado 623  
Mayaguez, Puerto Rico 00709
- 7.- Sr. Rubén Caro  
c/o Lic. Israel Roldán González  
Calle Progreso 36  
Aguadilla, Puerto Rico 00603
- 8.- Lic. Leticia Rodríguez García  
Abogada-División Legal  
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1988.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Hayden Ojeda Peña hnc Finca Liberta y Finca Altagracia, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios reconocemos que venimos obligados a compensar a los obreros cubiertos por el convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos cubiertos por la Decisión y Orden de la Junta, con una cantidad igual adicional (como doble penalidad dispuesta en 29 LPRA 246 (b)(a) ) e intereses legales por los siguientes conceptos:

- Días Feriados contenidos en el Artículo XV (desde enero de 1982)
- Bono de Navidad - (desde diciembre de 1982)
- Diferencial en salarios desde \$3.05 hasta \$3.35 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero de 1982).
- Diferencial en salarios desde \$3.35 hasta \$3.66 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero 1983).
- Aportaciones al Fondo de Beneficencia y Orientación (desde la conclusión de la zafra de 1983)
- Garantía de 6 horas de trabajo (desde enero de 1983)

Estos pagos estarán sujetos al trámite y determinación correspondientes a través del Tribunal Federal de Quiebra.

CORPORACION AZUCARERA DE P.R.  
HNC CENTRAL COLOSO Y/O HAYDEN  
OJEDA PEÑA HNC FINCA LIBERTAD  
Y FINCA ALTAGRACIA

POR:

TITULO

FECHA

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Armengol Guzmán hnc Finca Pagán, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios:

a) Compensaremos, con lo dispuesto en 29 LPRA 246 (b)(a), con una cantidad igual más otra adicional por concepto de doble penalidad más los intereses legales a los obreros cubiertos por el convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos en los siguientes conceptos:

Días Feriados - (desde enero 1982)  
Bonos de Navidad - (desde diciembre de 1982)  
Diferencial en Salarios desde \$3.35 hasta \$3.66 por hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo. - (desde 1983)  
La garantía de 6 horas de trabajo desde enero de 1983.

b) Remitiremos a la Unión querellante las cuotas sindicales descontadas a sus empleados, (desde enero de 1982) más los intereses legales.

CORPORACION AZUCARERA DE P.R.  
HNC CENTRAL COLOSO Y/O ARMENGOL  
GUZMAN HNC FINCA PAGAN

POR:

TITULO

FECHA

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Corporación Azucarera de Puerto Rico hnc Central Coloso y/o Rubén Caro hnc Finca Pagán e Isabel, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

a) Compensaremos, con lo dispuesto en 29 LPRA 246 (b)(a), en una cantidad igual más otra adicional en concepto de doble penalidad más intereses legales a los obreros cubiertos por el convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos en los siguientes conceptos:

- Días feriados (desde enero 1982)
- Bono de Navidad (desde enero 1982)
- Diferencial en salarios desde \$3.03 en lugar de \$3.35 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero 1982)
- Diferencial en salarios desde \$3.35 en lugar de \$3.66 la hora a los obreros de la clasificación quinta descrita en el convenio colectivo (desde enero 1983)
- Garantía de 6 horas de trabajo (desde enero 1983)

b) Remitiremos a la unión querellante las cuotas sindicales descontados a sus empleados (desde enero 1983) más los intereses legales.

CORPORACION AZUCARERA DE P.R.  
HNC CENTRAL COLOSO Y/O RUBEN CARO  
HNC FINCA PAGAN E ISABEL

POR:

TITULO

FECHA

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.